

998

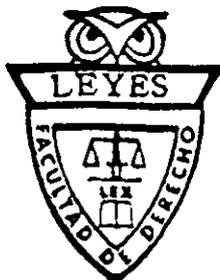


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS**

LA DACION EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCION
DE LOS CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VILLALPANDO ROJAS ANA VERONICA



MEXICO, D. F.

294375

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 11 de mayo del 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante VILLALPANDO ROJAS ANA VERONICA bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "LA DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT".

Con fundamento en los artículos 8° Fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio; en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
La Directora.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.

DERECHO FISCAL

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. A 02 DE MAYO DEL 2001

LIC. MARIA DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO.
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS.
P R E S E N T E.

Estimada Maestra:

Me permito distraerla a fin de informarle que la alumna ANA VERONICA VILLALPANDO ROJAS, con número de cuenta 08838061-0, ha terminado de elaborar su tesis profesional con el tema "LA DACION EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT" el que se realizó bajo la dirección del suscrito.

Es mi opinión que dicho trabajo cumple con los requisitos que la legislación de la materia establece para este tipo de trabajo, procediendo para ello, de no tener inconveniente alguno, ser presentado en el examen profesional correspondiente.

Como siempre me permito reiterarle un afectuoso saludo y aprovecho la ocasión para agradecerle el permitirme colaborar en el Seminario que tan dignamente Usted preside.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. DANIEL OJESTO MARTINEZ PORCAYO.

DEDICATORIAS

A MI PADRE (q.e.p.d.)

Gracias papá por enseñarme a luchar en la vida, por tu apoyo, por tu cariño y aunque, ya no estés aquí, sé que siempre estarás a mi lado.

A MI MADRE.

Te doy las gracias mami, por haberme dado la vida, por estar conmigo en los momentos más importantes de mi vida, por tu apoyo incondicional, por tus palabras de amor, consuelo y aliento por salir siempre adelante recuerda que cada esfuerzo mío, es un logro a tu gran labor como madre.

A MIS HERMANAS

ROSA MARIA, PATRICIA, CRISTIANA Y LAURA, les doy las gracias por su apoyo y por estar conmigo en los malos y buenos momentos de mi vida, anteponiendo siempre su amor alentándome a seguir siempre adelante.

A MIS HERMANOS MAYORES

ARTURO Y JAVIER, a ustedes en particular les estoy infinitamente agradecida por el haber visto por mi como a una hija, preocupándose siempre por mis estudios y por mi desarrollo, gracias por estar siempre conmigo.

A MIS HERMANOS

ARTURO, JAVIER, ALFREDO Y ROGELIO, les doy gracias por todos y cada uno de esos momentos que pasamos juntos y también por esos consejos que han dado, pero quisiera recordarles que hay cosas que son más valiosas que un enojo, como el estar unidos.

A MIS CUÑADAS

EUGENIA, LINDA, NORMA Y SILVIA, a ustedes les doy las gracias por su apoyo.

A MIS CUÑADOS.

DANIEL, RICARDO Y MARIO.

Les doy las gracias por darme siempre su apoyo incondicional y esos ánimos de lucha para salir adelante.

A MIS SOBRINOS

Tengan siempre presente que para ser alguien en la vida, hay que luchar y trabajar muy duro.

**LIC. DANIEL OJESTO MARTINEZ
PORCAYO.**

Gracias por guiarme en la realización de esta tesis y por todo el apoyo que me ha dado.

A LA U.N.A.M.

A mi escuela mater le estoy infinitamente agradecida por haberme abierto sus puertas y darme la oportunidad de formarme con los mejores maestros e instalaciones.

A TODOS MIS AMIGOS Y AMIGAS.

Gracias por su amistad y por esas porras que me han dado para seguir adelante con este trabajo.

A DIOS.

Gracias por todas y cada una de las bendiciones que me has dado y por estar siempre a mi lado.

A MI ESPOSO ULISES.

A ti mi vida te doy las gracias por ser parte importante de mi vida, por todo tu cariño, amor, ternura, respeto y por darme aliento siempre, por estar siempre conmigo en todos los momentos buenos y malos, gracias por apoyarme siempre en todas las decisiones que tomo, por tenerme tanta paciencia, por mostrarme mis errores siempre con amor y respeto por el alentarme a no tener miedo y seguir adelante en la culminación de este trabajo, pero sobre todo quiero que sepas **QUE TE AMO MUCHISIMO.**

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL

ALUMNO: VILLALPANDO ROJAS ANA VERÓNICA.

PROYECTO DE CAPITULADO.

TITULO

**LA DACION EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS
CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT.**

INTRODUCCION

CAPITULO I

DEL INFONAVIT, CONCEPTOS GENERALES.

- 1.- ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DEL INFONAVIT.
- 2.- CONCEPTO DE DERECHO FISCAL
- 3.- CONCEPTO DE FISCALIZACION.
 - A) ACTOS DE FISCALIZACIÓN.
- 4.- CONCEPTO DE CREDITO FISCAL.
 - A) DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL.
- 5.- DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CAPITULO II

DEL PAGO

1.- EL PAGO EN EL DERECHO ROMANO

2.- CONCEPTO DE PAGO.

A) NATURALEZA JURIDICA.

B) REQUISITOS DEL PAGO.

3.- COMPENSACION.

4.- CONDONACION.

CAPITULO III

DACION EN PAGO

1.- CONCEPTO DE DACION EN PAGO.

A) NATURALEZA JURIDICA.

2.- LA DACION EN PAGO EN EL DERECHO CIVIL.

CAPITULO IV

LA DACION EN PAGO COMO EXTINCION DEL CREDITO FISCAL.

- 1.- EXIGIBILIDAD DEL CREDITO FISCAL.
- 2.- NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.
- 3.- EMBARGO E INTERVENCIÓN.
- 4.- LA DACION EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT.

CONCLUSIONES.

INTRODUCCION

Con el estudio de esta tesis se pretende tener una vista más amplia de la dación en pago como extinción de los créditos fiscales provenientes por concepto de aportaciones de seguridad social, que son determinados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por ser esta una autoridad autónoma fiscal con patrimonio propio.

En la actualidad el INFONAVIT cuenta con un alto porcentaje de cartera vencida de empresas que no han enterado sus pagos por concepto de aportaciones del 5% para sus trabajadores, ni la amortización de los créditos por concepto de vivienda.

Tomando en cuenta esta problemática sería una buena opción tomar en cuenta a la dación en pago antes de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, como una forma más de recaudación y no solo considerarla como lo establece el artículo 191 del Código Fiscal que pone en desventaja a los contribuyentes.

En consecuencia y a fin de que se vea favorecido el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con una disminución considerable en su cartera vencida se debe implementar para los contribuyentes como forma de extinción del crédito fiscal antes de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución la dación en pago, esto es que por medio de prestación de servicios como los de las radiodifusoras, periódicos, talleres mecánicos entre muchos más servicios o que vendan bienes útiles y necesarios para el desarrollo de las actividades del Instituto entreguen sus servicios o bienes como forma de pago y esto además de cubrir el adeudo ayuda a aligerar las múltiples cargas fiscales con las que se ve afectado el contribuyente en la actualidad, ya que las empresas prefieren desaparecer, cambiar su denominación social, domicilio fiscal o darse de baja por completo con tal de no pagar su adeudo ya sea por falta de liquidez o porque saben que su adeudo se esta incrementado con la actualización y los recargos que se generen hasta la fecha de pago, esto sin tomar en cuenta las multas o sanciones a que sea acreedor.

CAPITULO I

DEL INFONAVIT, CONCEPTOS GENERALES.

1.- ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURIDICA DEL INFONAVIT.

La Constitución política de 1917, en la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123, consigna el derecho de los trabajadores a la vivienda.

Esta disposición constitucional, que marca el punto de partida de los pasos institucionales para dotar de vivienda a los obreros, recogió algunos planteamientos y propósitos poco concretos y vagos, aunque ya presentes desde el Siglo XIX, pero abiertamente expuestos y determinados por importantes grupos sociales a principios del Siglo XX.

En 1906 se promulga la Ley Sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos para los Residentes de la Ciudad de Chihuahua y se difunde el programa del Partido Liberal, que expresaba la necesidad de que los patrones proporcionaran alojamiento higiénico a los trabajadores.

Durante la lucha revolucionaria, esta preocupación por el problema habitacional empieza a cobrar importancia como una conquista social de los grupos que estaban pugnando por cambios radicales en el país, y por ello, se fue traduciendo en mayores y más vigorosos pronunciamientos y leyes, que exigían el reconocimiento a un derecho habitacional para el obrero.

Con el congreso unánime de los legisladores, particularmente de los miembros que integraban la Comisión Revisora, fue aprobado por unanimidad de votos, el siguiente texto del Artículo 123, Fracción XII:

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros,

empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera, o cualquier otra clase de trabajo, lo patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral en las fincas igualmente deberá establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieron situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor a cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas."

Es, con fundamento en el párrafo inicial del Artículo 123 Constitucional, como a partir de 1917 diversas entidades federativas empiezan a legislar en materia laboral. Sin embargo, en materia de vivienda obrera la mayoría de estas leyes

locales siguieron los lineamientos generales de la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, e inclusive en algunas sólo se limitaron a transcribir dicho texto sin ampliar o reglamentar la forma de dar cumplimiento al mandato constitucional.

En estas condiciones, la obligación patronal nunca llegó a cumplirse satisfactoriamente, si bien, porque el país se encontraba en plena fase de reconstrucción o porque la mayoría de las leyes locales tuvieron vigencia muy limitada en virtud de las reformas a la Constitución del año de 1929.

Cuando en 1929 se modificó el Artículo 123 Constitucional para federalizar la facultad legislativa en materia laboral, se logra convertir a los postulados laborales, hasta entonces caracterizados por la diversidad propia del mosaico de intereses y condiciones socioeconómicas locales y regionales en disposiciones jurídicas uniformes de aplicación y observancia nacional.

La reforma Constitucional del 6 de septiembre de 1929 otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123 de la propia Constitución, posibilitando por primera vez la expedición de una Ley Federal del Trabajo. Este Código Laboral, expedido el 18 de agosto

¹ 57ª. Sesión Ordinaria. Diario de los Debates del Congreso Constituyente. 1916-1917. Tomo II. México, 1960.

de 1931, en materia habitacional, incorporó la fórmula establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, facultó a las legislaturas locales para fijar las condiciones y plazos en que habría de darse cumplimiento al derecho de los trabajadores a la vivienda, en congruencia con lo dispuesto en la propia Constitución, en el sentido de que “La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones”.

En efecto, el Artículo 111, fracción III, de la ley en cuestión, se limitó a transcribir el texto de la fracción XII del Artículo 123 Constitucional y supeditó la vigencia del precepto a la posterior reglamentación por los Ejecutivos Federal y Locales en sus respectivas jurisdicciones al señalar en su párrafo final:

“El Ejecutivo federal y los de las entidades federativas, en su caso, atendiendo las necesidades de los trabajadores, a la clase y duración del trabajo, al lugar de su ejecución y a las posibilidades económicas del patrón, fijarán las condiciones y plazos dentro de los cuales éste debe cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción”.

Con esta adición a la Ley Laboral, en lugar de ampliar y reglamentar el texto constitucional, de hecho se introduce una limitación al mismo, es decir, se supedita el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 123, fracción XII de la Constitución a la expedición de disposiciones secundarias de naturaleza estatal y delegándose facultades legislativas al Poder Ejecutivo federal, quien tomando en cuenta una serie de factores propios de las relaciones obrero-patronales de carácter particular e individualizadas, debería expedir las disposiciones que hicieran realidad el derecho de los trabajadores a una vivienda.

Como se puede comprender, no era posible conciliar en disposiciones de carácter general, aun las expedidas por el Ejecutivo, los factores y circunstancias concretas de las relaciones de trabajo. Ello fue la causa fundamental de que nuevamente se pospusiera la reglamentación del derecho habitacional de los trabajadores, manteniendo el texto constitucional en términos declaratorios, y por tanto, de difícil y prácticamente nula aplicación.

Con base en el Código Laboral y ante la evidencia del grave problema que implicaban las condiciones en que vivía el obrero mexicano, por cuanto la habitación y que había permanecido retardado en su aspecto de realización, así

como que la gran mayoría de los obreros continuaban viviendo en tugurios que significaban para ellos y para sus familiares una constante amenaza a la salud y a la moral.

Las circunstancias y acontecimientos descritos, demuestran la necesidad impostergable de replantear el derecho a la vivienda obrera consignando en la Carta Magna desde el mismo texto y configuración de la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123, es decir, respetando el espíritu original de dotar a los trabajadores de una vivienda digna y decorosa, pero precisando los medios y términos para dar cumplimiento a esta obligación en materia habitacional, tanto respecto de los sujetos que intervienen, es decir, abarcando a todos los patrones y extendiendo el beneficio a la clase trabajadora en su conjunto, como estableciendo un sistema institucional que opera un fondo habitacional que sustituye al patrón en el cumplimiento de la obligación, en el que prevaleciera un criterio de solidaridad social o de grupo, por encima del particular, para que de acuerdo con las posibilidades financieras pudieran ir adquiriendo en propiedad su vivienda.

El 1° de Mayo de 1971, el Movimiento Obrero Organizado Formuló demandas públicas al Gobierno Federal para que éste buscara mecanismos más operativos

y eficientes para atender diversos problemas sociales, entre ellos, se exigió se atendiera el de la vivienda para los trabajadores.

El día 17 del mismo mes y año, se celebró en Palacio Nacional, siendo presidente de la República el Lic. Luis Echeverría Álvarez, una reunión en la que participaron algunos Secretarios de Estado, así como representantes de trabajadores y de los patronos organizados. Como resultado de esta reunión se integro una Comisión Nacional Tripartita inspirada en la experiencia positiva de otras entidades de integración semejante, tales como: Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y el Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros.

La comisión Nacional Tripartita formó seis subcomisiones de trabajo, que se avocaron al estudio de los grandes problemas nacionales. A cargo de la 5ª. Subcomisión quedó el problema de la vivienda popular.

Fue precisamente en la 5ª. Subcomisión donde se obtuvieron los logros más concretos e importantes, ya que sus trabajos y recomendaciones suscitarían la reforma a la fracción XII Apartado " A" del Artículo 123 Constitucional, y del capítulo III del Título Cuarto de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Según algunos autores, en particular Nestor de Buen², las reformas antes aludidas en materia habitacional significaron la socialización del derecho a la habitación, o como diría Mario de la Cueva³ el tránsito de los derechos habitacionales de los obreros, del derecho del Trabajo a la seguridad social. En efecto Nestor de Buen dijo al respecto “ Lo fundamental de la nueva solución y sus ventajas respecto de la fórmula antigua se encuentra, por una parte, en que el beneficio se extiende a todos los trabajadores y no sólo a los que laboren en empresas con más de cien trabajadores y, por la otra, en el hecho de que se establece una responsabilidad social que sustituye a la responsabilidad individual primitiva. Como beneficios colaterales se encuentran los de estricto orden económico”.

Por su parte Mario de la Cueva textualmente señaló que:

“ La reforma constitucional de 9 de Febrero de 1972 determinó el tránsito automático del problema habitacional, del derecho del trabajo a la seguridad social. En efecto, la versión original de la fracción XII

² Mario de la Cueva. El Nuevo derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1984 p.97.

³ Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo III. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. P.97.

creó un derecho a favor de cada trabajador en contra de la empresa a la que prestaba sus servicios, para que, como parte de las condiciones de trabajo se le proporcionara una habitación cómoda e higiénica. En cambio, la versión nueva crea una obligación hacia una institución encargada de recibir y administrar las aportaciones y de otorgar los créditos o construir conjuntos habitacionales en beneficio de los trabajadores. Se puede establecer un paralelo entre el Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque las dos instituciones tienen una misma función: satisfacer una necesidad que es, a la vez, colectiva y personal, un servicio social en beneficio de todos los trabajadores “.

Las aportaciones habitacionales con las cuales se integra el Fondo Nacional de la Vivienda, se destinan a la constitución de depósitos individuales a favor de cada uno de los trabajadores por quienes pagan, de tal manera que las cantidades

respectivas se entregarán a los propios trabajadores, o a sus beneficiarios, en los casos y de acuerdo a las condiciones que la propia Legislación establece.

Artículo 29.- Son obligaciones de los patrones:

I.- .

II.- "determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.⁴

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos destinados a la amortización de créditos habitacionales, así como su cobro, tienen el carácter fiscal y para este efecto, se reconoce al Instituto el carácter de “Organismo Fiscal Autónomo”, con las atribuciones propias de autoridad que hace del mismo, un ente público “fiscal”. Todo ello, con el propósito de facilitar y garantizar el cumplimiento eficaz y oportuno de los derechos habitacionales de los trabajadores.

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere

⁴ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Pags. 29 y 30.

el artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para.⁵

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores nace mediante Ley del 21 de abril de 1972, publicada en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, como un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio. cuyos objetivos fundamentales, son los de administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, para establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes con fines habitacionales así como coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores.

⁵ Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. P. 30.

Artículo 2.- Se crea un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina " Instituto del fondo nacional de la Vivienda para los trabajadores ", con domicilio en la Ciudad de México.⁶

La integración tripartita del Instituto se refleja en sus Órganos de Gobierno, ya que tanto la Asamblea general, como el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales, están formadas por representaciones paritarias del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, en tanto que los aspectos operativos de la institución se asignan al Director General, el cual se apoya a su vez en dos Directores Sectoriales, uno de los Trabajadores y otro de los patrones, y consulta permanente con los sectores que representan.

⁶ Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Pags. 1.y 2.

2.- CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.

Es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.⁷

4.- CONCEPTO DE FISCALIZACION.

Son las facultades que tiene el Estado, ejercidos a través de sus Autoridades Fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, tal derecho de revisión se encuentra plasmado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en cual a la letra dice:

Art. 42 Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o

los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

- I. Rectificar los errores aritméticos omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate.*

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias*

⁷ Derecho Fiscal. Raúl Rodríguez Lobato. Harla México 1986. p. 13.

autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se le requieran

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

- V. *Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código, e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estar inscritos en dicho registro.*
- VI. *Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.*
- VII. *Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.*

VIII. *Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designen, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.*

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

A) ACTOS DE FISCALIZACION

El Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores nos dice muy claramente cuales son los actos de fiscalización en su artículo 3° que a la letra dice:

Artículo 3°. El instituto, es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

1.- Requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así

como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo, la Ley, el Código y sus disposiciones reglamentarias aplicables;

II.- Ordenar y practicar, por conducto de las personas que al efecto autorice y acredite el Instituto, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones a fin de comprobar el cumplimiento de la determinación y pago de aportaciones, así como la retención y entero de los descuentos o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los reglamentos correspondientes;

III.- Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación,

fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

IV.- Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

V.- Determinar presuntivamente las aportaciones y descuentos derivados de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, en los términos de lo dispuesto por el Código, así como emitir la resolución respectiva;

VI. Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las Entidades Federativas, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización puedan ordenar y practicar visitas, auditorias e inspecciones a los patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las aportaciones patronales omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación con la secretaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás autoridades Fiscales federales y locales, en materia estadística, censal y fiscal para el mejor desarrollo de sus funciones;

VII.- *Dar Trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos, conjuntamente con las liquidaciones para el cobro de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;*

VIII.- *rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones de los patrones para el pago de las aportaciones y entero de descuentos y, en su caso, determinar con base en las diferencias que resulten como omisiones en dichos pagos, el importe de las aportaciones o de los descuentos, su actualización y los recargos que correspondan;*

IX.- *Recibir de los contribuyentes las aclaraciones y la documentación que presenten al Instituto, así como conciliar la información respectiva que acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales requeridas;*

X.- *Cancelar las resoluciones a través de las cuales hubiese determinado créditos fiscales y que hayan sido debidamente cubiertos o aclarados, o que hubiesen sido dejados sin efecto por resolución firme dictada en recurso o juicio;*

XI.- *Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos, sobre el cumplimiento en el pago y entero al Instituto de las aportaciones y descuentos, en los términos de las disposiciones aplicables;*

XII.- *Ordenar y practicar de las resoluciones, respecto a las solicitudes de autorización para el pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas;*

XIII.- *Dejar sin efecto las autorizaciones a que se refiere la fracción anterior, cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el Código que den lugar*

al cese de la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades;

XIV.- Tramitar y resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso que sean a favor de los patrones, siempre que se trate de aportaciones, descuentos y, en su caso, actualizaciones y recargos por pago en exceso de estos conceptos, a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

XV.- Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal; registrarlas, autorizar su sustitución, cancelarlas, y hacerlas efectivas cuando así proceda, en términos del Código y su reglamento;

XVI.- Notificar las resoluciones por las que de determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo el cobro de las aportaciones y descuentos

omitidos y de sus accesorios, a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y sus disposiciones reglamentarias;

XVII.- Suspender o autorizar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código y su reglamento;

XVIII.- Imponer a los patronos que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, las multas correspondientes de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo;

XIX.- Presentar denuncia o querrela, o promover su presentación, ante el Ministerio Público por la presunta comisión del delito a que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley y de aquellos otros delitos que por su naturaleza causen perjuicio al Instituto;

XX.- Solicitar a las entidades participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de la Ley y sus disposiciones reglamentarias, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda, así como de las cantidades que integran las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores;

XXI.- Resolver los recursos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, así como las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patronos en los términos del Código;

XXII.- Certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades;

XXIII.- Solicitar a las autoridades fiscales federales, estatales y municipales la información necesaria para

llevar a cabo acciones de revisión del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como atender las solicitudes que por su parte formulen aquellas con iguales propósitos, y

XXIV.- Las demás facultades y atribuciones que les señalen la Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como el Código y su reglamento.⁸

5.- CONCEPTO DE CREDITO FISCAL

La obligación tributaria ha sido definida por Emilio Margáin como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie.

⁸ Reglamento Interior del INFONAVIT. Ediciones ISEF. México 2000P.2

De la Garza sostiene que la realización del presupuesto legal conocido como hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación, en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación de un tributo. A la relación, por su naturaleza, la denomina relación tributaria, indicando que, además de esa relación tributaria sustantiva, existen otras relaciones tributarias accesorias o independientes, cuyos contenidos obligacionales son diferentes. Define a la relación tributaria sustantiva como "aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal) tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie".⁹

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º, lo define, al decir, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como

⁹ De La Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. P. 536.

Aquellas a los que las leyes les den ese carácter y al Estado tenga derecho apercibir por cuenta ajena.

La definición que nos da el Código Fiscal de la Federación, indica sólo de donde derivan los créditos fiscales como son las contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, o de responsabilidades que el Estado tiene derecho a exigir, pero no prevé la transformación de la obligación fiscal, que se da por medio del proceso de la determinación en cantidad líquida, es decir, el monto de dicho crédito y que el deudor tiene los medios necesarios para extinguirlo.

A) DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL.

La determinación de la obligación tributaria en cantidad líquida para su transformación a crédito fiscal es el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso en particular la configuración del presupuesto de hecho,

La medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. Nuestra legislación fiscal establece, en virtud de que el acto de determinación del cuantúm de la obligación tributaria, efectivamente corresponde en primer lugar a los contribuyentes de las contribuciones a su cargo; en forma mixta si las autoridades fiscales deben de hacer la determinación solicitando que los contribuyentes proporcionen la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación de acuerdo con lo previsto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación; o en su caso sólo la administración por medio de sus facultades de comprobación podrá determinar contribuciones omitidas, en términos del artículo 42 del mencionado código.

La determinación es un acto posterior al nacimiento de la obligación, por lo tanto ésta nace en el momento en que realiza el hecho generador y el crédito fiscal nace con el acto de la determinación.

Así se tiene que la determinación requiere de elementos para su existencia, como la base o perímetro para la cuantificación de la obligación tributaria, así como de una tarifa o tasa que se debe aplicar a esa base, y como resultado el cuantúm del crédito fiscal, toda vez que constituye una fase ineludible en la relación impositiva.

La base del tributo, es el valor pecuniario señalado por la ley al que se le aplica una tarifa para establecer una cuantía de la obligación fiscal, es decir, para precisar el adeudo en cantidad líquida.¹⁰

El procedimiento para la determinación puede realizarse, con base cierta, que es cuando el sujeto pasivo o deudor con pleno conocimiento determina el cuantúm de la obligación fiscal, o con base estimativa, que es cuando las autoridades fiscales dentro de sus facultades de comprobación podrán determinar presuntivamente un crédito fiscal a partir de hechos que puedan comprobar, como se observa en los artículos 6º y 55, del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente la tarifa o tasa consiste en la unión aritmética que se toma como base para liquidación de un crédito fiscal, como es la medida de longitud, peso, volumen, valor o especie de objeto para determinar el crédito fiscal.

¹⁰ Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Colección de Textos Universitarios. México 1986. P. 123.

6.- DESCRIPCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

El procedimiento de ejecución es un procedimiento administrativo contradictorio, aun cuando la doctrina extranjera llegue a sostener su naturaleza jurisdiccional. Es un procedimiento administrativo tanto porque el órgano que lo ejecuta es la Administración, como porque materialmente, no tienen como finalidad la resolución de ninguna controversia. El deudor puede discutir el derecho a la ejecución (artículo. 126 CFF), pero al hacerlo instaura un procedimiento autónomo de conocimiento o de declaración, al igual que también el tercero puede contradecir la pretensión ejecutiva de la Administración sobre bienes sometidos a la ejecución (CFF, Art. 128).

Art. 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Art. 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos

embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.¹¹

La ejecución forzosa es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no se consigue a través de la prestación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y vencido toda su contraria voluntad.

El procedimiento administrativo de ejecución tiene, pues, como finalidad, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el objeto pasivo por adeudo

¹¹ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1999. P.130.

propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o aun en contra de su voluntad.

Tiene el carácter de procedimiento administrativo de ejecución satisfactiva, ya que la satisfacción de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales, de otros bienes. Es, además, un procedimiento de ejecución expropiativa, porque el dinero que constituye el objeto de ejecución pertenece al deudor y a él pertenecen los demás bienes sometidos a su ejecución, para convertirlos en dinero, que es el objeto de la pretensión de la Administración.¹²

La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marcan las leyes. El C.F.F. al efecto dispone en su artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Art. 145.- "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

¹² De La Garza Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Pgs. 808 y 809.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

1.-.....

CAPITULO II

DEL PAGO

1.- EL PAGO EN EL DERECHO ROMANO.

El pago, solutio. Consiste en la ejecución de la obligación, tenga ella por objeto una datio o un hecho. En un sentido amplio la solutio indica la ruptura del vínculo de la obligación y se aplica, por consiguiente, a toda causa de extinción de la obligación por la prestación de la cosa debida, es decir, el pago.

Es la causa de extinción más natural y de más frecuencia, la que las partes tienen precisamente en vista cuando contratan el deudor cumple lo que está obligado a hacer, y el acreedor recibe lo que se le debe.

La obligación no puede existir después del pago, puesto que ya carece de objeto: queda extinguida de pleno derecho con todos los accesorios, que eran nada más que la garantía de su ejecución y que ya no tienen razón de ser, tales como la prenda, la hipoteca, la fianza. Ya emane del deudor principal o del fiador, el pago íntegro de la deuda libera a todos los coobligados. Produce igualmente su efecto

extintivo absoluto en caso de correalidad: Hecho por uno de los deudores a uno de los acreedores, extingue la obligación respecto de todos. Pero para que el pago produzca su efecto, es indispensable que sea válido.

Contrariamente, la obligación no se extingue, y el acreedor conserva su acción contra el deudor, pues las condiciones de un pago regular, es decir, por quién puede ser hecho, y cuál debe ser su objeto.

Si la obligación tiene por objeto una datio, el pago puede ser hecho no solo por el deudor, sino también por un tercero no obligado: el acreedor no puede negarse a recibir lo que se le debe, con tal sin embargo, que haya verdaderamente datio, que la propiedad de la cosa debida se le transfiera.

Resulta que el pago: la obligación no se extingue, y el acreedor queda expuesto a la rei vindicatio del propietario. No obstante, el pago se hace válido y el deudor está liberado cuando el acreedor ha usucapido la cosa no la ha consumido de buena fe.

Si es hecho por una persona incapaz de enajenar, por ejemplo, por un pupilo sin la autoritas del tutor. No ha podido transferir al acreedor la propiedad de la cosa

debida, y queda dueño de reivindicarla, mientras sea fácilmente conocida. Sin embargo, como el acreedor no ha recibido más que lo que le es debido, el pupilo obtiene sentencia favorable únicamente si tienen interés de recobrar lo que ha entregado: si no, es rechazado por excepción de dolo. Cuando el acreedor ha consumido de buena fe lo que ha recibido en pago, el resultado es el mismo que si la propiedad se le hubiese transferido, y el pupilo queda liberado. Pero cuando se ha realizado el consumo de mala fe, el pupilo, si tiene interés de recuperar lo que ha entregado, puede ejercer contra él la *condictio sine causa*, o la acción *ad exhibendum*.

El pago es, en cambio, válido al ser hecho por una persona capaz y propietaria de la cosa debida. El deudor queda entonces liberado, aunque sea un tercero quién ha pagado por él. Pero el efecto, que ha proporcionado al deudor su liberación, puede ejercer contra él un recurso por la acción *mandati contraria*, si ha pagado sin saberlo él, para serle útil. Sólo estaría privado de todo recurso si hubiese obrado *animo donandi*, o a pesar de la prohibición del deudor.

Cuando la obligación tiene por objeto un hecho, son aplicables, en general, las mismas reglas. Pero, en el caso en que los contratantes han tenido presente el hecho personal del deudor, con motivo de su experiencia o de su talento, el pago

no puede hacerse más que por el deudor mismo. Esta solución se impone para las obligaciones de no hacer: la abstención del deudor constituye por sí sola un verdadero pago.¹³

2.- CONCEPTO DEL PAGO

Definición del pago.- El pago es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o no hacer, el que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.¹⁴

El pago es el medio más idóneo en el cumplimiento de una obligación y en materia fiscal satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, constituye el objetivo de la pretensión del Estado como sujeto acreedor del crédito fiscal.

¹³ derecho Romano. Eugéne Petit. Cardenas Editor Distribuidor. México 1989. Pgs. 493 y 494

¹⁴ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil Tomo III. Editorial Porrúa. México 1971. P. 329.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2062 establece, que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa debida o la prestación del servicio.

En relación con lo anterior, en virtud de la naturaleza y sustancia propia de la obligación tributaria principal que es un dar y genera un crédito fiscal, el pago sólo tiene el objeto de enterar la cantidad debida y muy excepcionalmente se satisface dicho crédito por medio de la entrega de una cosa.

Art. 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.¹⁵

Por otra parte, los medios de pago por los cuales se podrá satisfacer el crédito fiscal de acuerdo con el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, son en moneda nacional y cuando deba efectuarse en moneda extranjera se debe considerar el tipo de cambio establecido por el Banco de México, además se aceptan como medios de pago los cheques certificados y los giros postales, telegráficos y bancarios; los cheques personales no certificados únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento del

¹⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000. P. 367.

propio Código Fiscal de la Federación. Igualmente con fundamento en el artículo 267 de la Ley Federal de Derechos, a manera de ejemplo, y como caso excepcional se acepta el pago en especie, al establecer que tratándose de oro el derecho sobre minería se pagará invariablemente en la misma especie.

Señala también el citado artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, el orden de aplicación de los pagos, en virtud de que el crédito fiscal está constituido por diversos conceptos y cubrirán primeramente a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución.

II.- Recargos

III.- Multas

IV.- Indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21, es decir, por la devolución de cheques no pagados.

El pago como ya se hizo mención y de acuerdo a lo previsto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se efectuará en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales. A falta de disposición expresa el pago

deberá hacerse mediante declaración que se presenta ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica.

Fracción I. Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

Fracción II.- En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.¹⁶

Los sujetos obligados para hacer el pago, como se ha analizado, son en primer lugar al deudor, u obligado directo a pagar el crédito tributario y por otro lado los sujetos responsables solidarios o sustitutos en su caso, tal y como lo establecen los artículos 6° y 26 del Código Fiscal de la Federación.

¹⁶ Código Fiscal de la Federación y Reglamento. Ediciones Fiscales ISEF, S:A.2000.

Dicho pago deberá presentarse como se verá a continuación, en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° último párrafo y 31 quinto párrafo del citado código y al efectuarse dicho pago, deberán satisfacerse ciertos requisitos, siendo uno de ellos el domicilio fiscal del contribuyente, que debe tomarse en cuenta de acuerdo al principio de territorialidad para determinar que oficina es la autorizada a recibir el pago.

Además quienes hagan el pago de los créditos fiscales deberán obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora; esto con el objeto de que los sujetos tengan prevista y conserven la documentación comprobatoria del pago de sus créditos en caso de que las autoridades fiscales se las soliciten para la comprobación de los mismos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Otro es el caso de los sujetos legalmente facultados a recibir el pago y que son aquellos órganos de la administración hacendaria que resulten competentes para tal efecto, como sujetos auxiliares de la unión recaudadora del

Estado, y son: las Oficinas Federales de Hacienda, las Instituciones Bancarias y las Tesorerías de la Federación y de los Estados.¹⁷

Por lo anterior, el Fisco Federal tiene preferencia de recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió recibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, en términos del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

A) NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO.

En nuestro concepto, no es de la esencia del pago el constituir un convenio, pues de existir sin el consentimiento del acreedor, de tal manera que se vea obligado a recibirlo del deudor, cuando se reúnan todos los requisitos de exactitud en cuanto al tiempo, modo, lugar y circunstancia, o de un tercero que obre con interés

¹⁷ Jiménez González Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial Ecasa. México 1983. Pags.224 y 225.

jurídico en los distintos casos del pago con subrogación a que se refiere el artículo 2058, que en su oportunidad estudiaremos. Es verdad que normalmente el pago implica un acuerdo entre quien lo hace y quien lo recibe, caso en el cual presenta las características de un acto jurídico bilateral por virtud del concurso de voluntades, que en nuestro derecho, según el artículo 1792, constituye un convenio.¹⁸

B) REQUISITOS DEL PAGO.

En el pago, como en cualquier acto jurídico, deben distinguirse:

- ⊕ 1. Son elementos esenciales del pago.- La manifestación de voluntad de quien lo hace y el objeto física y jurídicamente posible de la prestación que se paga, que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

Faltando los elementos esenciales del pago, éste sería jurídicamente inexistente, en los términos del artículo 2224 del Código Civil vigente, por

¹⁸ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1976. P.330

falta de voluntad o de objeto que pudiera ser materia de dicho acto jurídico. En consecuencia, no sería susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y, además, todo interesado podría invocar su inexistencia.

- ⊗ 2. Son elementos de validez del pago.- La capacidad de las partes, la ausencia de vicios en la voluntad de las mismas y la licitud de la prestación o de la abstención que se realice.

Respecto a la capacidad, por ahora sólo diremos que tanto el que paga como el que recibe, deben tener la capacidad de ejercicio en general, requiriéndose además en el solvens la capacidad especial para enajenar cuando se trata de la transmisión de cosas. En las obligaciones de hacer o no hacer, basta tener la capacidad general para obligarse. Es también elemento de validez en el pago la ausencia de vicios de la voluntad, cuando la licitud en la prestación o la abstención que en cada caso se realice. Sobre estos particulares

Respecto a la capacidad, por ahora sólo diremos que tanto el que paga como el que recibe, deben tener capacidad de ejercicio en general, requiriéndose además en el solvens la capacidad especial para enajenar cuando se trata

de la transmisión de cosas. En las obligaciones de hacer y de no hacer, basta tener la capacidad general para obligarse.

Indicamos también que son elementos de validez en el pago, tanto la ausencia de vicios de la voluntad, cuanto la licitud en la prestación o la abstención que en cada caso se realice. Sobre estos particulares, sólo nos remitiremos a las reglas generales consagradas en los artículos 1812 a 1823 para los vicios del consentimiento y 1824, 1830 y 1931 para la licitud de la prestación o de la abstención, pues siendo el pago un acto jurídico, de acuerdo con el artículo 1859, le serán aplicables las disposiciones legales relativas a los contratos, en lo, que no se opongan a la naturaleza especial del pago mismo o a las disposiciones específicas contenidas en los artículos 2011 a 2028 y 2062 a 2103, que respectivamente se refieren a las obligaciones de dar, hacer y no hacer y al pago o cumplimiento de las mismas.

Para el caso especial del pago ejecutado por error, los artículos 1833 a 1893 regulan, en el capítulo del enriquecimiento ilegítimo, la especie más importante que es precisamente el pago de lo indebido.

Relativamente a la ilicitud en el pago, el artículo 1895 del Código vigente estatuye: "Lo que se hubiere entregado para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El cincuenta por ciento se destinará a la Beneficencia Pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho de recuperarlo el que lo entregó".

El elemento de validez relativo a la formalidad de los contratos y actos jurídicos en general, que regulan los artículos 1795 fracción IV, 1796, 1832 a 1834 y 2228, 2231 y 2232 del Código Civil vigente, no se exige en el capítulo especial del pago, para este acto jurídico, por lo que debe considerarse *el pago es un acto jurídico consensual para cuya validez no se requiere la observancia de determinadas formalidades*. En consecuencia, el recibo o la constancia por escrito que acreditan un pago, y que es costumbre exigir al acreedor, sólo constituyen una formalidad ad Probationem y no de validez en el pago mismo. Por la misma razón, el pago podrá acreditarse mediante todos los medios de prueba que el derecho autoriza. Los artículos 2089 a 2091 establecen presunciones legales en cuanto al pago, que lógicamente deben amittir prueba en contrario al estatuir respectivamente que: "Cuando la deuda es de pensiones que deben satisfacerse en períodos determinados, y se acredita por escrito el pago de la última, se presumen

pagadas las anteriores, salvo prueba en contrario". "Cuando se paga el capital sin hacerse reserva de réditos, se presume que éstos están pagados. "La entrega del título hecho al deudor hace presumir el pago de la deuda constante en aquél".

☉ 3. Son elementos específicos del pago.

del pago los siguientes:

I.- La existencia de una deuda.

II.- El animus solvendi.

III.- La intervención de un solvens.

IV.- La existencia de un accipiens.

I.- *Existencia de una deuda.* Aún cuando nuestro Código Civil no reproduce el artículo 784 del Código Napoleón conforme al cual: " Todo pago supone una deuda ", es evidente que el principio es axiomático y se desprende de la misma definición del pago contenida en el artículo 2062 al decir " Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido ". Lógicamente, para que haya pago debe haber una cosa, cantidad o servicio adeudados y, en consecuencia, " Todo pago, supone

una deuda". Por la misma razón, el artículo 1883 consagra la aplicación a contrario sensu del principio francés, al estatuir que: " cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla". En este caso la devolución de lo entregado es consecuencia lógica y jurídica de la inexistencia de la deuda.

II.- *Animus solvendi.* La intención de hacer un pago con el propósito de extinguir una deuda es también un elemento relacionado con la manifestación de voluntad que es esencial en todo acto jurídico. Por esto, cuando se padece un error de hecho o de derecho, bien sea en cuanto a la existencia de aquélla, o respecto de la persona del acreedor o del deudor, se tiene derecho a exigir la restitución de lo pagado.

III. *Intervención de un solvens.* El pago puede ser ejecutado por el deudor o por un tercero, de aquí la necesidad de emplear el término genérico solvens para comprender a todos los sujetos que jurídicamente pueden hacer un pago.

IV. *Existencia de un accipiens.* Aún cuando normalmente el pago debe de hacerse al acreedor o a su representante legítimo (artículo. 2073), puede

efectuarse con un tercero si así se hubiere estipulado o consentido por aquél (artículo 2074), o bien, cuando se convierta en útil para el mismo pretensor o derechohabiente (artículo 2075) o, finalmente, cuando se realice de buena fe con el que estuviere en posesión del crédito (artículo 2076).¹⁹

Art. 2073.- El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.

Art. 2074.- El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 2075.- El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero e cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

¹⁹ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Editorial Porrúa. México 1976. Pags.330 a

Art. 2076.- El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito liberará al deudor.²⁰

3.- COMPENSACION.

El Código Civil para el Distrito Federal lo define de la siguiente manera:

Art. 2185.- Tienen lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.²¹

Aplicando esta definición en materia fiscal, la compensación tienen lugar cuando el contribuyente le adeuda determinados créditos al fisco, pero éste a su vez está obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente, o en su caso, cuando el contribuyente tiene un saldo a favor por el que se puede compensar el pago de un crédito a su cargo.

²⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000. P. 368.

²¹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000. P.384.

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, prevé la compensación que opera en el ámbito fiscal, y es cuando los contribuyentes tengan a su favor cantidades contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de la misma contribución incluyendo sus accesorios.

Como característica particular de la compensación se desprende de la misma definición, y es la que se realiza la compensación siempre que se derive de una misma contribución y en caso contrario sólo podrá compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales.

No se podrán compensar cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, por lo que cuando no proceda la compensación se causarán recargos en los términos del artículo 21 del propio Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente y a partir de la fecha de la compensación.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a devolver al mismo. Contribuyente, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada.

También, en términos del artículo 24 del mismo Código, podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios y organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra, tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá previo acuerdo de éstas, el artículo 25 del citado Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de pagar de esta manera, es decir, por compensación, cuando sea mediante declaraciones periódicas, acreditando el importe de los estímulos fiscales.

El acreditamiento de créditos fiscales resulta un tipo de compensación de un crédito a cargo de un sujeto pasivo, contra un crédito a su favor, derivado de un estímulo fiscal.

Este acreditamiento se encuentra sujeto a algunas formalidades como son: comunicarlo a las autoridades administradoras de los estímulos fiscales y presentar el documento que establezca el Certificado de Promoción Fiscal o el Certificado de Devolución de Impuestos.²²

²² Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Pac, México 1986. Pág.

4.- CONDONACION.

La condonación representa otra forma de extinción del crédito fiscal que en materia civil es conocida como remisión de la deuda, que esencialmente implica el perdón o liberación que por cualquier motivo o circunstancia un acreedor otorga a su deudor, como lo establecen los artículos 2209 y 2210 del Código Civil para el Distrito Federal.

En nuestra legislación tributaria en el artículo 39 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se establece como facultad del Ejecutivo, el que mediante resoluciones de carácter general, podrá condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se hayan afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de la actividad, la producción o venta de productos o la realización de alguna actividad, así como en el caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

En relación a lo anterior, puede observarse que en materia fiscal, las autoridades hacendarias perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus

obligaciones fiscales, que por causas de fuerza mayor no puedan o no pudieran realizar, lo que se pretende con esta medida es ayudar a quienes han sido víctimas de un trastorno ajeno a su voluntad y con el objeto de impedir que se cierren las fuentes generadores de empleos que representan ingresos para el Estado. Así mismo se podrán condonar créditos derivados de multas y procede cuando hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación; en términos del artículo 74 del mismo Código, establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el poder condonar multas por infracción a las disposiciones fiscales, para la cual apreciará las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la propia Secretaría, al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que se establecen en nuestro derecho positivo tributario, dicha solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

Se desprende de lo anterior, que la facultad de las autoridades administrativas en materia de condonación es discrecional a diferencia de la facultad reglada.²³

²³ Sánchez León Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1983. Páginas 240 a 242.

Es una facultad discrecional porque goza de una libertad jurídica permitida al órgano ejecutivo por la ley, para la elección y apreciación oportuna y eficaz del momento, medio o modo de su acción en el obrar administrativo.

A diferencia de la facultad anterior, se tiene la facultad reglada que debe ser ejercida por la autoridad administrativa dentro de un marco legal, es decir, fijada en una rama jurídica predeterminada que señala la conducta específica que debe seguir el Órgano de autoridad siempre en base a respetar las garantías individuales.

CAPITULO III

DACION EN PAGO

1.- CONCEPTO DE DACION EN PAGO.

Rafael de Pina define a la Dación en pago de la siguiente manera:

La dación en pago (datio in solutum) es el acto jurídico mediante el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.

Recibe también la dación en pago la denominación de adjudicación en pago. Esta modalidad del pago requiere el consentimiento del acreedor. De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal (artículo 2095) la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.²⁴

Ernesto Gutierrez y Gonzalez dice:

²⁴ Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México 1993.p.131.

La dación en pago es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir de su deudor, por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debe.²⁵

Rafael Rojina Villegas dice que:

La dación en pago es otra forma de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, entrega a éste una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago.

En la dación en pago, por convenio de las partes, el deudor entrega una cosa distinta de la debida, y el acreedor consiste en que dicha entrega quede extinguida la obligación.

A) NATURALEZA JURIDICA.

La teoría tradicional ha considerado siempre a la dación en pago como una excepción al principio de la exactitud en la substancia, es decir, como una

²⁵ El Patrimonio. Ernesto Gutierrez y Gonzalez. Editorial Porrúa. México 1999. P.75.

modalidad del pago mismo. Conforme a esta tesis, cuando el acreedor sufre evicción, tiene derecho a exigir a su deudor el cumplimiento de la prestación primitiva, se estima que por virtud de la evicción, el creador no quedó pagado, y que en consecuencia está facultado para repetir, o sea para exigir el pago de la prestación que realmente se le adeuda.

Teoría de Aubry y Rau y de Planiol.- Ven la dación en pago una verdadera novación objetiva, y Conniol, ven en la dación en pago una verdadera novación objetiva, y consideran que hay un cambio en la prestación u objeto de la relación jurídica, consentido por el acreedor, con la peculiaridad de que la nueva obligación que nace con objeto distinto es ejecutada inmediatamente. En la novación ordinaria de carácter objetivo, la nueva obligación que se crea con una prestación distinta, no se ejecuta inmediatamente; en cambio, en la dación en pago la peculiaridad consiste en que en el momento mismo en que nace la nueva obligación, se ejecuta y, por consiguiente, se extingue.

La teoría francesa, considera que cuando el acreedor acepte en recibir el pago otra cosa distinta a la que se le debe, puede elegir entre dos procedimientos, es decir, puede aceptar una dación en pago, cuyo objeto sea extinguir directamente el crédito primitivo por la prestación de una cosa que le ha sido debida, o celebrar

una novación por cambio de objeto, o sea, sustituir el antiguo crédito por una segunda obligación, cuyo objeto sea diferente por la que se haya optado.

Para el Código Civil Alemán y para Planiol, equiparán a la dación en pago a una novación objetiva, consideran que al haber un cambio en la prestación u objeto de la relación jurídica, existe novación pero con la peculiaridad de que la nueva obligación que nace con objeto distinto, es ejecutada inmediatamente, y en la novación ordinaria no sucede esto.

En la teoría tradicional se considera que la dación en pago como un modo de extinción de la obligación, pero que pasa ha ser una modalidad de pago, y que aún sin que las partes lo adviertan existe una novación sobreentendida; sin embargo el acreedor que sufra la evicción por un tercero anterior a la dación en pago, tiene el derecho de exigir de su deudor el cumplimiento de la prestación primitiva.

El Código vigente no acepta que la dación en pago sea una novación, sino al contrario, sigue la doctrina tradicional y estima que es sólo una excepción convencional al principio de exactitud en la substancia en los pagos. Por este motivo la reglamenta en el capítulo referente al pago mismo, y el artículo 2095

dice: “ La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida”.

Art. 2095.- La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.²⁶

consecuente con este principio, el Artículo 2096 del mismo Código dispone que cuando el acreedor sufre evicción de la cosa que recibió en pago, renace la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación.²⁷

Art. 2096.- Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.

También encontramos en el Código Fiscal de la Federación la figura de la dación en pago dentro del procedimiento administrativo de ejecución en su artículo 191 que a la letra dice:

²⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 2000. P. 371.

Artículo 191.- Cuando se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o

²⁷ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho civil III. Editorial Porrúa. S.A. México 1976.

*de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.*²⁸

2.- LA DACION EN PAGO EN EL DERECHO CIVIL.

De acuerdo a los artículos 2095 y 2096 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que la obligación queda extinta cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida; pero que si el acreedor sufre evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva quedando sin efectos la dación en pago.

Por lo anterior, debe entenderse como dación en pago, cuando el deudor con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste una cosa distinta a la debida, quien la acepta con todos los efectos legales de pago.²⁹

²⁸ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P. 158.

²⁹ Rojina Villegas rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. "obligaciones". Editorial Porrúa. México 1985. Pags. 225 a 228.

Las características que se desprenden de lo que se entiende por dación en pago son:

1.- La existencia de un crédito.

2.- El ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un objeto diferente al debido, celebrando un convenio con el acreedor.

3.- La aceptación del acreedor de ese cambio de objeto, toda vez que no está obligado a recibir otra cosa de la debida, o recibir en pago cualquier otro medio que satisfaga la obligación del deudor, pero que goza con plena libertad para aceptar ese otro medio de pago.

4.- Que el objeto que se entrega sea dado a cambio.

5.- Se manifiesta una obligación alternativa, en virtud de que el deudor cumple con dar una prestación o cosa distinta en razón a un convenio posterior, que no fue considerada al nacer el crédito.³⁰

en la doctrina tributaria, Francisco de la Garza, distingue por una parte a la dación en pago, que es el acto en virtud del cual el deudor voluntariamente, realiza a

título de pago, una prestación distinta a la debida, al acreedor quien consiste en recibirla en sustitución de ésta; y por la otra, la dación para el pago que es el acto por el cual el deudor voluntariamente, transmite una cosa o un derecho distinto del objeto de la prestación al acreedor, quien consiente en recibirla en sustitución de éste, con el fin de enajenarla y hacerse pago de su crédito; en el derecho tributario mexicano reconoce la dación en pago, como forma excepcional de extinción de créditos fiscales.

Hay gran similitud entre la dación en pago y la novación objetiva por cambio de objeto, veremos a continuación algunas semejanzas y diferencias que existen entre ellas.

1.- Cambio de un objeto por otro, pues se substituye el objeto debido por otro.

2.- En ambas figuras se precisa del acuerdo del acreedor.

No obstante las semejanzas que se anotan, hay diferencia y ellas se traducen en aspectos prácticos. Las diferencias básicas entre las dos resultan claras si se

³⁰ Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. México 1981. P. 324.

atiende tanto en el momento en que el acreedor pudiera sufrir la evicción de la cosa dada en pago, o de la cosa objeto de la segunda obligación si se trata de una novación, así como a las garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento de la obligación.³¹

³¹ Ernesto Gutiérrez y González . derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1997. P. 1152.

CAPITULO IV

LA DACION EN PAGO COMO EXTINCION DEL CREDITO FISCAL.

1.- EXIGIBILIDAD DEL CREDITO FISCAL.

La exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no satisizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo.³²

El concepto de exigibilidad está implícito en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Art.- 145 Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la

³² Rodríguez Lobato. Editorial Harla. México 1986. Pags. 127 y 128

Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

1.- El contribuyente...

En otras palabras la exigibilidad, representa el plazo que la ley señala para pagar los impuestos; el crédito fiscal se exige cuando se haya vencido el plazo, si se vence el plazo establecido por la ley y no se ha cubierto el crédito fiscal, éste se convierte en exigible, y procederá hacerlo efectivo por medio del procedimiento de ejecución.

2.- NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO.

El procedimiento administrativo de ejecución se desarrolla, a través de una serie de actos procedimentales que tienen el carácter de actos administrativos

y por los cuales el Estado ejerce su derecho de exigir la prestación debida por el deudor vía forzosa.

Esos actos recaen normalmente sobre bienes y derechos que son ajenos a la Administración Pública y en beneficio de esta. No posee el carácter de actos procesales, sino meramente procedimentales, en razón de que no existe controversia alguna por resolver, en dicho procedimiento de ejecución.

Francisco de la Garza, clasifica para fines de estudio a esos actos, como actos de iniciación, actos de desarrollo, actos de coerción y actos de conclusión del procedimiento de ejecución, que en el presente estudio se tratan de diversa manera y que quedarán inmersos en los puntos siguientes.³³

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La notificación de los actos que dicta la administración, tiene como objeto dar a conocer al sujeto pasivo principal que ha incumplido con sus obligaciones fiscales, mismas que deberá de satisfacer; representando un momento muy

³³ Francisco de la Garza. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México 1986. Pags. 732 a 756

importante para el inicio del ejercicio de la facultad económica-coactiva que llevará a cabo la administración por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

Primeramente la autoridad administrativa, es decir, la oficina federal de hacienda, en donde se encuentre radicado el crédito, que respecto al criterio de territorialidad para determinar la competencia, dicta una resolución que recibe el nombre de Mandamiento de Ejecución, por el cual se ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago del crédito debido, en el término de 6 días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del requerimiento, con el apercibimiento de que no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales, como gastos de ejecución, recargos y multas, que vayan ocurriendo por el incumplimiento a dichas obligaciones fiscales durante el procedimiento.

El requerimiento tiene el carácter de acto necesario, que consiste en el cumplimiento de una carga procesal y además de un acto debido, ya que constituye una obligación administrativa para la autoridad fiscal de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado, el crédito que tiene a su favor y que no ha sido cumplido por el deudor en forma voluntaria.

Por lo anterior, todo acto administrativo que dicte la autoridad fiscal y que deba notificarse deberá reunir por lo menos los requisitos que establece el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Art. 38.- Los actos administrativos que se deban de notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalarán, además, la causa legal de la responsabilidad.³⁴

En observancia al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado; entendiendo por fundamentación, el expresar los preceptos legales aplicables en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo o hecho realizado y el fundamento expresado; y por motivación el externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis normativa tributaria.

Si tal requerimiento es base del procedimiento administrativo de ejecución, y no se práctica conforme a la Ley, es decir, no reúne los requisitos antes mencionados, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado, por ser violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, o sea, de las garantías de audiencia y legalidad.

El requerimiento debe notificarse al deudor, siendo estos actos dos actos simultáneos en la actuación de la autoridad administrativa, la notificación y el

³⁴ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P. 52

requerimiento reviste diversas formas, como se establece en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Art. 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por estrados, cuando una persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de ese Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quién deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de

su representante no se encuentren en territorio nacional.

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este Código.³⁵

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro de un plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Con fundamento en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto

³⁵ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P. 134

administrativo que se notifique; y para el caso de que la notificación se haya realizado por edictos, de acuerdo con el artículo 140 del Código Fiscal de la Federación, en este caso tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Por otra parte, la autoridad fiscal tiene la posibilidad de exigir el pago de un crédito que no ha sido satisfecho voluntariamente por el sujeto pasivo principal, por el sujeto pasivo por adeudo ajeno, ya sea sustituto, solidario o con responsabilidad objetiva.

En contra de una resolución que exige el pago de un crédito fiscal procede el recurso de revocación, consagrado en los artículos 117 y 125 del Código Fiscal de la Federación, en el caso que se consideren ilegales los motivos y fundamentos por los que la autoridad le considere responsable del crédito.

3.- EMBARGO E INTERVENCION.

El embargo de bienes es un acto procesal consistente en la determinación de bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

el deudor, en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución que tiene como contenido una intimidación al deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos, de la garantía del crédito.

El embargo constituye una garantía del crédito fiscal, tal y como lo fundamenta el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, que establece que la autoridad fiscal podrá practicar embargo precautorio, como se le denomina cuando garantiza el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible, cuando a juicio de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al tiempo de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, lo previsto en el numeral 41 fracción II, del propio Código Fiscal de la Federación, respecto de bienes o negociaciones cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad, las

disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en su caso, en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza le sean aplicables.

Así también procederá el embargo cuando a solicitud del contribuyente garantice el interés fiscal, el cual se le denomina embargo vía administrativa y procederá en términos de los artículos 141 fracción V, del Código Fiscal de la Federación y el 66 de su Reglamento.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala:

Art. 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo en el acto, procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante

la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda con atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción que dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días

hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.³⁶

El ejecutor con fundamento en el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, esta sujeto a:

Art. 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.*
- b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.*
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.*

³⁶ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P.146

En términos del artículo 157 determina lo siguiente:

Art. 157.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de su profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si ella están destinados.

V.- Las armas, vehículos y caballos militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII.- Los derechos de uso o de habitación.

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el registro Público de la Propiedad.

X.- Los sueldos y salarios.

XI.- Las pensiones de cualquier tipo.

XII.- Los ejidos.³⁷

Otro momento del acto de embargo de bienes del deudor, es la custodia de tales bienes, que por regla general está encomendada a personas distintas al deudor, toda vez que de acuerdo al artículo 153 del Código Fiscal de la

³⁷ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P. 148

Federación, los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios; los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, que podrán remover libremente.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo de caja, según el caso, con las facultades y obligaciones que se señalará más adelante.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

En términos del artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, establece que el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina exactora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

Al finalizar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se

señalan para las notificaciones en el artículo 137 del mismo Código, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora debe entregar copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada en la cual deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabándose el nombre y la firma con quien se entienda la diligencia, si éste se niega a una y otra cosa, se hará constar en dicha acta, así mismo esa persona tendrá el derecho de designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así como lo hará constar el ejecutor en el acta, sin tales circunstancias afecten la legalidad del embargo, de dicha acta también entregará el ejecutor copia a la misma persona, con fundamento en el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumple con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación. Así mismo en tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargo podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo, tal y como lo establecen los artículos 41 fracción II, última parte y 195 del mismo Código.

Otro es el caso cuando la autoridad fiscal embarga negociaciones, y que por lo preceptuado en los artículos 164, 166 y 168 del citado Código, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador y en este último caso tendrá todas las facultades para la conservación y buena marcha del negocio; su nombramiento deberá anotarse en el Registro Público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

Por lo anterior, los numerales 165 y 167, del multicitado Código, establecen que el interventor con cargo a la caja, vigilará la contabilidad de la negociación embargada, y se pagarán las cantidades que correspondan por concepto de salarios, y demás créditos preferentes, como son: los adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, como lo establece el artículo 149, de esa misma Ley; además deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, así como rendir cuentas mensuales comprobadas a dicha oficina.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación que ponga en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas que estime necesarias y dará cuenta a la oficina ejecutora, que podrá

rectificarlas o modificarlas; y si no fuesen acatadas dichas medidas el interventor se convertirá en administrador; o bien, se podrá enajenar la negociación.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando se haya enajenado la negociación, la oficina ejecutora comunicará tal hecho al registro público que corresponda para que se cancele la inscripción respectiva, en términos del artículo 171 del Código Fiscal de la Federación.

4.- LA DACION EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES ANTE EL INFONAVIT.

La dación en pago debe considerarse como una buena opción para el contribuyente de liquidar en especie el crédito fiscal determinado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, como autoridad fiscal autónoma, sin la necesidad de que sólo se aplique lo establecido en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación el cual a la letra dice:

Art. 191.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este Código con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.³⁸

De acuerdo con este precepto legal y en desventaja para los contribuyentes solo se considera la dación en pago para el caso de que a falta de postores en el remate establecido en el Procedimiento Administrativo de Ejecución la autoridad fiscal no tenga mas opción de quedarse con los bienes embargados

³⁸ Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2000. P.158.

pero con un valor del 50% del estimado en el avalúo, siendo esta una desventaja muy grande para los contribuyentes, quienes aparte de perder sus bienes embargados, estos son considerados en un precio muy por debajo de su valor real, corriendo así el riesgo de ser insuficientes y que la autoridad se vea en la necesidad de realizar una ampliación de embargo para que se cubra en su totalidad el adeudo del contribuyente.

Este procedimiento lejos de ayudar al contribuyente solo provoca que sus cargas fiscales sean mayores, por que aunado a su deudo del crédito fiscal determinado, se le deben incrementar los gastos de ejecución, gastos de avalúo, gastos de las convocatorias a las almonedas, gastos de notificación, etc. Incrementándose nuevamente su adeudo además de la actualización y los recargos que se generaran hasta la fecha del pago.

En consecuencia y a fin de que se vea favorecido el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con una disminución considerable en su cartera vencida por falta de pago del 5% así como de las amortizaciones por créditos habitacionales de sus trabajadores, se debe implementar para los contribuyentes como forma de extinción del crédito fiscal antes de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución la dación en pago, esto es que por medio de prestación de servicios como los de las radiodifusoras, periódicos, talleres mecánicos entre muchos más servicios o

que vendan bienes útiles y necesarios para el desarrollo de las actividades del Instituto entreguen sus servicios o bienes como forma de pago y esto además de cubrir el adeudo ayuda a aligerar las múltiples cargas fiscales con las que se ve afectado el contribuyente en la actualidad, ya que las empresas prefieren desaparecer, cambiar su denominación social, domicilio fiscal o darse de baja por completo con tal de no pagar su adeudo ya sea por falta de liquidez o porque saben que su adeudo se esta incrementado con la actualización y los recargos que se generen hasta la fecha de pago, esto sin tomar en cuenta las multas o sanciones a que sea acreedor.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 123 de la Constitución obliga a los patrones, mediante aportaciones, a constituir un Fondo Nacional de la Vivienda y a establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar créditos a los trabajadores para adquirir vivienda en propiedad.

SEGUNDA.- El INFONAVIT es un organismo social de los trabajadores, fiscalmente autónomo, en el que participan en sus Organos Colegiados, de manera tripartita y equitativa, los sectores obrero, empresarial y la representación gubernamental.

TERCERA.- Para cumplir con lo establecido en los artículos 4° y 123 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, la misión del Instituto es administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, integrado por los recursos de las subcuentas individuales de los trabajadores, con responsabilidad financiera, para otorgar crédito barato y

suficiente a sus derechohabientes, que satisfaga su necesidad de vivienda.

CUARTA.- Las contribuciones son un deber que todos los mexicanos tenemos y que nos obliga a colaborar en los gastos públicos, a fin de cooperar para el sostenimiento y desarrollo de las Instituciones Estatales, de los servicios y de las obras que contribuyan a un mejor desarrollo social de los habitantes del país.

QUINTA.- Las contribuciones son obligaciones ex-lege, en virtud de que su fuente esta representada por la conjunción de un presupuesto establecido en la Ley y un hecho de la vida real que se ajusta perfectamente a la hipótesis descrita en el ordenamiento jurídico.

SEXTA.- La finalidad de toda contribución es proporcionar recursos al Estado para que éste realice las funciones que le competen.

SEPTIMA.- El nacimiento de una obligación fiscal sustantiva, consistente en el pago de contribuciones, esta sujeta a que el hecho hipotéticamente descrito en la ley, se genere o realice en la vida real.

OCTAVA.- Una vez que se ha producido en la realidad la hipótesis prevista en la ley, puede primeramente el sujeto activo de la relación tributaria contribuyente o bien sujeto pasivo de esta, llevar a cabo la determinación en cantidad líquida del crédito fiscal a cubrir.

NOVENA.- El procedimiento administrativo de ejecución es la facultad que tiene el Estado para hacer exigible un crédito fiscal que no fue cubierto a tiempo por el contribuyente.

DECIMA.- El pago es el medio idóneo para la extinción de una obligación y en materia fiscal satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria ya que constituye el objetivo del Estado como sujeto acreedor del crédito fiscal.

DECIMA PRIMERA.- La dación en pago, es otra opción de pago, pero esta figura jurídica solo opera cuando el deudor le entrega a través del consentimiento del acreedor una cosa distinta de la debida para extinguir la obligación.

DECIMO SEGUNDA.- La exigibilidad, representa el plazo que la Ley señala para pagar, el crédito fiscal se exige cuando se ha vencido el plazo y procederá hacerlo efectivo el fisco por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

DECIMO TERCERA.- Para que un crédito pueda ser legalmente exigible, debe estar con anterioridad debidamente determinado en cantidad líquida y haberse notificado al contribuyente.

DECIMO CUARTA.- La exigibilidad por parte de la autoridad fiscal de créditos a cargo de los contribuyentes esta sujeta a que transcurran cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación del crédito fiscal.

DECIMO QUINTA.- El embargo es la vía forzosa que tiene el Estado para hacer exigible el pago de un crédito fiscal consistente en la determinación y sustracción de bienes del deudor

DECIMO SEXTA.- La dación en pago no debería contemplarse como último recurso de pago, tal y como lo fundamenta el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

DECIMO SEPTIMA.- Si el INFONAVIT tomara en cuenta a la dación en pago como una forma para cubrir un crédito fiscal, este obtendría una segura, mayor y eficaz recaudación.

DECIMO OCTAVA.- El INFONAVIT, debería considerar la dación en pago solo para empresas que comprueben no tener la solvencia económica para cumplir con un crédito fiscal.

DECIMO NOVENA.- Con la dación en pago el INFONAVIT tendría una opción más de cobro para poder llegar a sus metas.

BIBLIOGRAFIA

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL FISCAL. REGÍMENES FEDERAL Y DISTRITAL MEXICANOS. Segunda Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. Grupo Editorial. Noviembre de 1990. México.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO. Decimaséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. P.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda Edición. Editorial Pac. México 1986.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

GARCIA GARRIDO, MANUEL DE JESÚS. DERECHO PRIVADO ROMANO. Dykinson. Reimpresión. Cuarta Edición Reformada. Madrid 1989.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO COMUN Y FORAL. 6ª. Edición. Madrid. Tomo

II.

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. Tercera Edición.

Editorial Harla. México 1992.

DE PINA, RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN III.

Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. EL PATRIMONIO. Editorial Porrúa, Sexta

Edición. México 1999.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES.

Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición. México 1997.

JIMÉNEZ G. ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. Segunda Edición.

Editorial Ecasa. México 1986.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Editorial Trillas, S.A. de C.V. Primera Reimpresión.

Agosto de 1988.

MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

TRIBUTARIO MEXICANO. Sexta Edición. Universidad Autónoma
de San Luis Potosí, México 1981

MARTINEZ LOPEZ, LUIS. ENSAYO DE DERECHO FISCAL MEXICANO. Segunda

Edición. México 1956.

PETTIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Editorial

Cardenas Editor y Distribuidor. México 1989.

QUINTANA VALTIERRA, JESÚS. ROJAS YÁNEZ, JORGE. DERECHO

TRIBUTARIO MEXICANO. Primera Edición. Editorial Trillas.
México 1988.

RODRÍGUEZ LOBATO, RAUL. DERECHO FISCAL. Segunda Edición. Editorial Harla.

México 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III. Sexta Edición.
Editorial Porrúa. México 1976.

SÁNCHEZ PIÑA, JORGE. NOCIONES DE DERECHO FISCAL. Editorial Pac, S.A: de
C.V.

SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO. Tomo I. Editorial Porrúa,
S.A. México 1988.

DICCIONARIOS

DE PINA VERA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1976.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO 1973.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, Argentina Buenos Aires, 1991.

LEGISLACION

- ❖ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- ❖ CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

- ❖ CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ❖ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

- ❖ LEY DEL INFONAVIT.

- ❖ REGLAMENTO INTERIOR DEL INFONAVIT.